

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUCY ESTER ROCA SANTIAGO y MARINA MARIA ROCA SANTIAGO
DEMANDADO: CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00260-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **16 de diciembre de 2020**, sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2020-00260 00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO formulada a través de apoderado judicial por las señoras LUCY ESTER ROCA SANTIAGO y MARINA MARIA ROCA SANTIAGO contra la CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., BANCOLOMBIA S.A. y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. En varios apartes del escrito introductorio se dice que se trata de una “*demanda ordinaria*”, asunto que no hace parte del actual estatuto adjetivo, resultando necesario corregir dicha imprecisión, de igual manera deberá corregir lo manifestado en cuanto a que este sea un proceso de “*mínima cuantía*”.
2. El poder conferido debe ajustarse a la previsión contenida en el Decreto 806 de 2020¹, en el sentido de indicar expresamente la dirección electrónica del togado que representa a las demandantes, información que habrá de coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Se observa además que el poder no incluyó al demandado BANCOLOMBIA S.A.
3. En el líbello inicial no se establece con claridad el domicilio de ninguna de las partes, como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que lo informado corresponde al lugar donde reciben las notificaciones, concepto que difiere de la exigencia procesal.
4. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho tercero, deberá informar si en el momento de recibir la posesión se levantó un acta o se dejó constancia de ello, la cual deberá aportar.
5. En relación a las pruebas testimoniales que se requieren, de cara al debate probatorio que se adelantará, deberá darse pleno cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., debiendo expresar con claridad, en cada caso, “*los hechos objeto de la prueba.*”
6. Deberán aportarse actualizados, los folios de matrícula inmobiliarios de los bienes comprometidos (Matriculas: 300-5074, 300-85116, 300-84817, 300-28749), para con ellos determinar su situación jurídica.

¹ **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUCY ESTER ROCA SANTIAGO y MARINA MARIA ROCA SANTIAGO
DEMANDADO: CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00260-00

7. Es necesario que se revisen y clarifiquen los números de identificación tributaria de las entidades financieras demandadas, lo anterior como quiera que los datos reportados no permitieron la corroboración pertinente (numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.)
8. Deberán aportarse los certificados de existencia y representación legal de las dos entidades financieras demandadas, expedidos por el organismo que las vigila (Superintendencia Financiera de Colombia), lo anterior acorde con el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
9. No se cumple con la exigencia prevista en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., referente a indicar con claridad “*la cuantía del proceso*”, y las razones por las que se estima en ese monto.
10. Existe ambivalencia y poca claridad en la redacción de las pretensiones segunda y tercera, por lo que se solicita adecuarlas con la mayor claridad posible y según corresponda, bien a la resolución por incumplimiento, o en su defecto al cumplimiento de las obligaciones del contrato y conciliación que se menciona en la demanda.
11. Acorde con la pretensión cuarta, deberá darse aplicación al juramento estimatorio de conformidad con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso, relacionando mediante tabla de datos los montos y conceptos pretendidos.
12. La pretensión quinta, con la que se solicitan explicaciones a BANCOLOMBIA S.A. y la SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., no se compadece con el proceso, no es trascendente ni relevante, por lo que debe excluirse.
13. Revisado el escrito de la demanda y el poder se establece que la misma se dirige además de URBANAS S.A.S., contra la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, las dos últimas con identificación tributaria independiente, no obstante a la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001 sólo se convocó a URBANAS y a la SOCIEDAD FIDUCIARIA, por tal motivo no se entiende agotado el requisito frente a BANCOLOMBIA S.A., lo anterior en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo advertido se contrasta con los hechos diez y once de la demanda y con la copia de la escritura 3979 del 7 de noviembre de 2019, donde se relaciona y menciona a la SOCIEDAD FIDUCIARIA y la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., como dos organismos independientes.

14. Se omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda, el libelo y sus anexos al demandado, ya sea de manera física o electrónica.

El decreto en mención señala excepciones al envío cuando “*se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*”, en el caso presente las cautelares invocadas son abiertamente improcedentes, habida cuenta que el embargo y retención de sumas de dinero no corresponde a la naturaleza de los procesos declarativos, así mismo y en cuanto a la segunda hipótesis, tampoco se cumple porque las direcciones de los demandados fueron reportadas con la demanda.

Conforme lo referido, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga aludida, esto es, que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días, y dentro del horario judicial dispuesto por la ley y por el Consejo Seccional de este Distrito Judicial, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUCY ESTER ROCA SANTIAGO y MARINA MARIA ROCA SANTIAGO
DEMANDADO: CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00260-00

apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 del 04-jun-2020, en armonía con lo previsto en el Acuerdos PCSJA20-11632, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO formulada a través de apoderado judicial por las señoras LUCY ESTER ROCA SANTIAGO y MARINA MARIA ROCA SANTIAGO contra la CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., BANCOLOMBIA S.A. y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 005 del 01 de febrero de 2021.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a7ffa689bcb2e16632ee2e65daef443f81895cfa4840e6996ac4716cd96e90

Documento generado en 29/01/2021 12:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**